



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0373-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	19/12/2016
Hora:	14:14:35.541
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante **Auto con radicado 134-0347-2016 del 20 de Octubre de 2016**, se Formulan unos Requerimientos a la señora MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.793.634, para que un término máximo de (30) días calendario cumpliera con ellos.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita técnica al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones, el día 01 de diciembre de 2016, originándose el **Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0582-2016 del 12 de diciembre de 2016**, en el cual se conceptuó que:

(...)

**"25. OBSERVACIONES**

*En el auto emitido por la corporación el día 20 de octubre de 2016 se hicieron unos requerimientos de cumplimiento a la señora María Leticia Rios, los cuales se relaciona a continuación:*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrero 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 80 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 536 43 29



Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar los diseños de la obra de captación que garantice el caudal otorgado y memorias de cálculo.			X		La señora presenta un esquema que no corresponde a un diseño claro
Presentar el plan de ahorro y uso eficiente del agua en el formulario el cual lo puede a través de la página de Comare.			X		Este plan quinquenal se requiere, presentarlo con formulario de uso eficiente y ahorro del agua según la ley 373 de 1997. descargarlo de pagina de Comare.

## 26. CONCLUSIONES:

- *La Señora María Leticia Ríos Jaramillo no cumple con los requerimientos solicitados en el auto con radicado 134-0347-2016 del 20 de octubre de 2016, los cuales son: la propuesta ahorro y uso eficiente del agua, como tampoco los planos y memorias de cálculo del sistema de captación que garantiza el control del caudal otorgado...*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

- Que en la ley 373 de 1197, se consagra que:

**Artículo 2o.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua.** El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de

riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

La no presentación de diseños de la obra de captación que garantice el caudal otorgado y las memorias de cálculo y la presentación del plan quinquenal.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.793.634.

### PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 134-0001 del 12 de enero de 2010, por medio del cual se otorga una concesión de aguas y se formula un requerimiento.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0503-2016 del 14 de octubre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0582 del 12 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO identificada con numero de cedula 43.793.634, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la señora MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO identificada con numero de cedula 43.793.634, a quien se podrá ubicar a través de su padre el señor SERAFIN DE JESUS RIOS RAMIREZ. Teléfono: 3122942697

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luís,

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

**Expediente: 05.197.02.07210**

**Fecha: 13/12/2016**

**Proyectó: Hernán Restrepo**